



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: HABEAS CORPUS (Segunda Instancia)

Solicitante: JORGE MANJARREZ TORREJANO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE AGUSTÍN, CODAZZI; JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO antes (Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto) TODOS DE VALLEDUPAR y la FISCALIA 27 SECCIONAL DE VALLEDUPAR.

inculado: ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y la SALA TERCERA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001 34 089 002 **2023** 00055

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante JORGE MANJARREZ TORREJANO contra la providencia proferida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar mediante la cual negó la Acción Pública de *Habeas Corpus*.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, a través de apoderado judicial que el dos (2) de diciembre de 2022 presentó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos con fundamento en la causal 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Que la Juez Tercera Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Valledupar, el 26 de diciembre de 2022 negó la solicitud bajo la estimación de que los términos no se encuentran vencidos ya que debe descontarse 64 días transcurridos entre la realización de audiencia de formulación de acusación y preparatoria. Lo anterior por lealtad procesal, por cuanto a la defensa le asiste el deber de solicitar a la Fiscalía hacer efectivo el

descubrimiento no realizado dentro del término legal correspondiente y no esperar hasta la llegada de la diligencia preparatoria para reclamarlo.

Contra la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Despachado desfavorablemente el primero, la alzada fue asumida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Valledupar, quien el 3 de febrero de 2023 resolvió confirmar la decisión tras considerar una maniobra dilatoria de la defensa postular la aplicación de la figura del artículo 346 del C.P. P. al inicio del desarrollo de la audiencia preparatoria puntualmente en la etapa de observaciones al descubrimiento probatorio de la Fiscalía.

Con la decisión de los jueces Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantía y Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de considerar las gestiones de la defensa como maniobras dilatorias que no han permitido el inicio del juicio oral se ha vulnerado el derecho a la libertad del acusado.

Por tal razón, debido a que los mecanismos ordinarios dispuestos para obtener la libertad por vencimiento de términos no han sido eficaces se acude a la instancia constitucional para reclamar el derecho coartado.

Se rememora en el escrito de habeas corpus que el señor Jorge Manjarrez Torrejano fue capturado el 8 de febrero de 2022 y presentado el día 9 del mismo mes y año ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantía de Agustín, Codazzi, Cesar donde en audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento el juez decidió privarlo de la libertad de manera preventiva desde el 9 de febrero de 2022 manteniéndose en la Estación de Policía de Agustín Codazzi, Cesar.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 29 de marzo de 2022, el que fue repartido el 31 de marzo de 2022, asumiendo la etapa de juicio el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, fecha desde la cual han transcurrido más de 308 días y no se ha iniciado la audiencia inicial, lo que origina la causal de libertad por vencimiento de términos señalada en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Relata que el 5 de mayo de 2022 se instaló la audiencia de formulación de acusación donde se exhortó a la Fiscalía para que dentro del término legal materializara el descubrimiento probatorio, es decir dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia de acusación. La audiencia preparatoria se programó para el 8 de julio de 2022

Que en la audiencia preparatoria solicitó el rechazo de plano de todos los elementos probatorios debido a que la Fiscalía no traslado el descubrimiento probatorio a pesar de que habían transcurrido más de 30 días y contaba con todos los canales de comunicación de la defensa; petición que fue negada.

Contra la decisión anterior interpuso recurso de apelación, la que correspondió por reparto realizado el 12 de julio de 2022 a la Magistrada Claudia Patricia Vásquez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, sin que a la fecha se haya resuelto, tal y como lo certificó el secretario de la sala penal al indicar que está en turno para proferir decisión de segunda instancia.

Finalmente argumenta que desde la presentación del escrito de acusación a la fecha de presentación del habeas corpus han transcurrido 308 días y no se ha iniciado el juicio oral, máxime que no ha habido suspensión de términos ni estrategias dilatorias por parte de la defensa, lo que supera los 120 días que señala el Código de Procedimiento Penal a los que se suman los 120 más al ser investigado por una conducta prevista en el título IV del libro Segundo de la Ley 599 de 2000

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con providencia de 3 de febrero del año en curso el juez constitucional de instancia estimó que en el *sub examine* no existió prolongación ilegal de la libertad, por cuanto la restricción preventiva está basada en una orden emitida por autoridad judicial sin que se observe que haya transgredido alguna garantía constitucional o legal como quiera que está soportada en el cumplimiento de una decisión emitida por el Juzgado de Control de Garantía ante quien en varias oportunidades se ha presentado solicitud de vencimiento de términos la que ha sido negada e incluso confirmada en alzada.

Añade que la acción constitucional de habeas corpus solamente se abre paso en los casos en que se vislumbre en la decisión del juez del conocimiento una vía de hecho, evento en el cual sería procedente la intervención del juez constitucional, situación que no se advierte que haya sucedido.

Lo que significa que la solicitud de habeas corpus resulta improcedente pues no puede sustituir el mecanismo ordinario a través del cual debe formularse la petición de libertad.

SINTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en el momento de su notificación impugnó la decisión, esgrimiendo en síntesis

que el juez de primera instancia desconoció que como quiera que agotó el mecanismo ordinario al solicitar la libertad anterior del proceso, el habeas corpus se convierte en el mecanismo eficaz para solicitar la libertad por vencimiento de termino.

Asegura que con la decisión se desconoció que al señor Manjarrez Torrejano se le está prolongando la privación de la libertad de manera ilegal al desconocer que los términos para ser llevado a audiencia de juicio oral están vencidos tras argumentar los jueces de conocimiento de la solicitud de libertad que la petición de rechazo de las pruebas que no fueron trasladadas por la fiscalía se debió a una maniobra dilatoria de la defensa, tesis bajo la cual la artimaña se extendería hasta que la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito Judicial resuelva la alzada interpuesta contra la decisión que negó la solicitud de rechazo de las pruebas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico de esta acción constitucional radica en determinar si la privación de la libertad del señor JORGE MANJARREZ TORREJANO, constituye una vía de hecho que la haga ilegal.

La jurisprudencia tradicionalmente ha señalado que el hábeas corpus procede exclusivamente en los siguientes supuestos:

“a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; b) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y, d) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

En este asunto, está demostrado que el accionante se encuentra privado de su libertad con fundamento en la medida de aseguramiento de detención preventiva en la Estación de Policía de del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, impuesta en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022 por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantía de esa misma municipalidad. De igual manera reposa en el expediente que, en contra del accionante, fue presentado escrito de acusación, como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años e incesto. Por lo cual no hay razones para afirmar que existe aprehensión ilegal o prolongación ilícita, para obtener la libertad a través de la acción pública de Hábeas Corpus.

Respecto a la vía de hecho invocada por la apoderada judicial del accionante, es bueno anotar lo que la Corte Constitucional ha explicado en la sentencia T-066 de 2006, para entender sobre este tema:

“En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

“Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte

Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.” “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.”

Ahora bien, es claro, que lo planteado por el accionante mediante apoderada judicial, es su inconformidad frente a las decisiones adoptadas por los jueces de primera y segunda instancia que negaron la libertad por vencimiento de términos y, quienes incluso al rendir informe dentro de esta acción constitucional consideraron que no era viable la libertad por la vía del Habeas Corpus, tal como lo explicó el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por cuanto la solicitud de libertad por vencimiento de términos, negada en primera instancia, fue resuelta en alzada confirmando la decisión en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, la determinación de los funcionarios judiciales no puede considerarse como una vía de hecho, pues tenían competencia para resolver la pretensión, la decisión no carece de motivación porque señalan sus fundamentos normativos y probatorios en que se apoyaron, además facilitaron el contradictorio; tampoco se vislumbra una ostensible arbitrariedad o ultraje de la Constitución, de las leyes y de las normas provenientes de los tratados y convenios internacionales que garantizan la libertad de las personas y salvaguardaron el derecho a la doble instancia al permitir la interposición de los recursos para la protección de su derecho, por lo que resulta improcedente el Habeas Corpus, **pues frente a la inconformidad del accionante, respecto a los términos en que los jueces fallaron su solicitud, ello no lo habilita para acudir a esta acción pública como una tercera instancia.**

De otro lado, tenemos que el artículo 3-3 Ley 1095 de 2006, señala que la acción constitucional de Hábeas Corpus, puede ser invocada en cualquier tiempo, **mientras que la violación persista**, exigencia que no se cumple en este caso particular, porque los accionantes la promovieron después que la Fiscalía presentó escrito de acusación, y les fuera resuelta la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos, en ambas instancias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, se ha pronunciado sobre aspectos que

guardan correspondencia con el que aquí se estudia, en los siguientes términos:

“Es claro que lo que discute la accionante es la supuesta ilegalidad de las decisiones con las cuales se negó la libertad provisional de los acusados, y por tanto se acude al juez constitucional en procura de que reconozca que existió una prolongación ilegal de la privación de la libertad y actúe en consecuencia.

Desde ahora se advierte que la decisión impugnada será confirmada por apegarse al orden normativo, tanto legal como constitucional; toda vez que la libertad se ha solicitado y evaluado en las dos instancias del proceso ordinario, escenario natural de su discusión, tal como lo señala el a quo.

Adicional a lo anterior, no puede olvidarse que el artículo 3.3 de la Ley 1095 de 2006, advierte que esta acción sólo puede invocarse mientras persista la ilegalidad denunciada; de manera que, una vez superada, se pierde dicha posibilidad, porque, como en el caso analizado, el Estado ya cumplió con aquel acto cuya tardanza daba origen a la excarcelación, como era la celebración de la audiencia pública dentro del proceso penal.

Frente a dicha situación esta Corporación ya ha decidido en análogo sentido, en uno de cuyos pronunciamientos se precisó:

“Señala el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1095 de 2006 que esta acción constitucional puede invocarse mientras persista la ilegalidad que afecta la libertad personal. En el caso concreto, si bien es cierto no se puede afirmar que el haber negado la libertad provisional constituyó una arbitrariedad –porque no se conoció la razón por la cual no se inició con anterioridad la audiencia pública-, es claro solo hasta el 26 de mayo se instaló y dio inicio a la vista pública, fecha en la cual el Estado cumplió con la expectativa procesal reclamada, por lo que en esa misma fecha feneció el germen de derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria por virtud de tal causal.

Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional como lo pretende el representante de la sociedad, sino si la identificación de una prolongación ilegal de la privación de la libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.” (Negrillas fuera de texto).

De lo antes explicado, se concluye, que no aparece demostrado que los Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantía de Agustín Codazzi .Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Valledupar y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento antes (Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar), hayan incurrido en una vía de hecho en contra de JORGE MANJARREZ TORREJANO, así como tampoco que se esté en presencia de una

prolongación ilícita de la privación de la libertad del accionante, circunstancias que inexorablemente conllevan a que se confirme la decisión de primera instancia, pero por las razones señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se negó la libertad solicitada por JORGE MANJARREZ TORREJANO a través de apoderado judicial; en consideración a las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Por secretaría, devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa anotación de rigor. Líbrense las notificaciones a que hubiere lugar.

Se suscribe la providencia a las 11:45 a.m. del día de hoy 10 de febrero de 2023

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034bbf44dc254b90a423f14958deed3e01353f41c2d51f600f6b359a711e6d9b**

Documento generado en 10/02/2023 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>